



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**Calarcá Quindío, veintiocho de abril de dos mil veintidós**  
**Rdo. N° 2020-00192**  
**Int. 570**

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de diciembre del 2021 se dispuso tener al abogado ALFONSO GUZMÁN MORALES, como apoderado judicial de la demandada PATRICIA MORENO DE MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, Con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., y que una vez revisado el expediente, tenemos que quien otorga poder es el señor Felipe Andrés Martínez Moreno, en calidad de apoderado general de la demandada, según la escritura publica 399 del 16 de marzo de 2021, y que una vez verificada, tenemos que dicha escritura esta conferida para que la represente como administrador de la sucesión del señor ALFONSO MARTINEZ RIZO, el Juzgado ordena dejar sin efectos dicha providencia con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005<sup>1</sup>.

Igualmente y en aras de proteger el derecho al debido proceso y derecho a la defensa de la demanda se ordenara reprogramar la audiencia fijada para el día 29 de abril de 2022, para que de ser el caso, procesa a nombrar apoderado judicial.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se reconoció personería al abogado ALFONSO GUZMÁN MORALES.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la realización de la audiencia a la que se refiere el artículo 393 del CPG para el día nueve (09) de junio de 2022 a las 09:00 a.m

**TERCERO: REQUERIR A** Inspección Municipal de Policía de la localidad, a fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se les remita, se sirvan informar el estado o avance de la querrela policiva formulada por los señores Guillermo José Arcila Soto y Liliana Restrepo Ríos, en contra de la señora Patricia Moreno de Martínez.

---

<sup>1</sup> “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo<sup>1</sup> De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.<sup>1</sup> De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

Así mismo, y, en el evento de encontrarse terminada, se sirvan expedir copia de la decisión allí adoptada.

**CUARTO:** Por secretaria, remítase correo electrónico a las partes, informado lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 61  
DEL 29 DE ABRIL DE 2022

CATALINA GALLEGO LOPERA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce060b2672571992b8f3950119d18442dcae9c9a86b3d98bd963992e455d126f**

Documento generado en 28/04/2022 04:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**